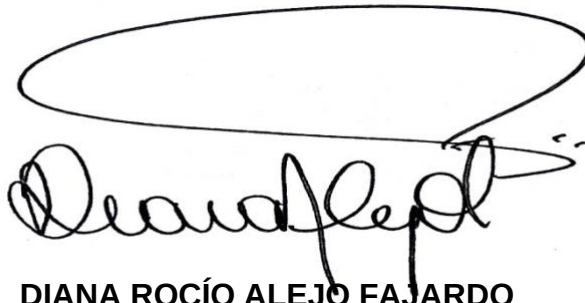


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo 2015-796, informando que la parte ejecutante no ha acreditado la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 23 de noviembre de 2015, fue librado mandamiento de pago a favor del señor JUAN DE JESÚS CUBILLOS SASTOQUE en contra de DISTRITAL DE PORTEROS LIMITADA, y, fue ordenada la notificación personal de los demandados, a cargo de la parte actora, no obstante, desde la calenda referida, no se ha acatado dicha orden y a la fecha, a pesar de haber adelantado el trámites de que trata el artículo 291 del C.G.P., se observa que no fue efectiva la entrega a la dirección física que registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, sino a una dirección diferente, como tampoco existe constancia que se haya continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y si bien insinuó la práctica de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se tiene certeza de la entrega efectiva del correo electrónico, pues en la documental aportada no de evidencia constancia de entrega del correo mencionado por el actor.

Por otro lado, se observa que el actor ha presentado solicitudes de impulso procesal y de reconocimiento de personería jurídica, en ninguno de los memoriales aportados se observa constancia de notificación de auto que libró mandamiento de pago dentro del presente trámite ejecutivo, lo que representa una inactividad que se prolongó durante más de un año.

Así, teniéndose que, hace más de seis meses la parte actora no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros**, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que el presente asunto se ordenó a la parte demandante desde hace más de siete años para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sin que la parte haya realizado en debida forma tal diligencia, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Monitora Docente MARÍA VALENTINA IBÁÑEZ CORTÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.148.945 con Licencia Temporal No. 31.613 del C.S. de la J. miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha 29 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

SGL.

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c041939aa009528153aecc04b33d0eaf7ca62044c76c20b914e8d270b073d84**

Documento generado en 28/03/2023 07:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>